

CONVENIO
SOBRE
PREVENCION DEL USO INDEBIDO Y REPRESION DEL TRAFICO ILICITO DE
ESTUPEFACIENTES Y DE SUSTANCIAS SICOTROPICAS
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

El Gobierno de la República Argentina y,
El Gobierno de la República Dominicana,
en adelante denominados "las Partes Contratantes";

Teniendo en cuenta la Convención Unica sobre
Estupefacientes del 30 de marzo de 1961, enmendada por el
Protocolo de Modificación del 25 de marzo de 1972 y de la
Convención sobre Sustancias Psicotrópicas del 21 de febrero de
1971;

Teniendo presente la Convención de las Naciones
Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y
Sustancias Sicotrópicas, adoptada en Viena el 20 de diciembre
de 1988;

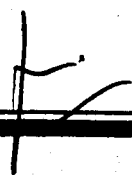
Reconociendo que ambos Estados se ven cada vez más
afectados por el tráfico ilícito de estupefacientes y
sustancias sicotrópicas;

Considerando sus sistemas constitucionales, legales y
administrativos y el respeto de los derechos inherentes a la
soberanía nacional de sus respectivos Estados;

Convienen lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes cooperarán en la lucha contra
el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y
sustancias sicotrópicas a través de sus respectivos organismos
y servicios nacionales competentes, los que mantendrán una
mutua asistencia técnico-científica, así como un intercambio
frecuente de informaciones relacionadas con el objeto del
presente Convenio.



ARTICULO II

A los efectos del presente Convenio, se entiende por "estupefacientes" todas las sustancias enumeradas en la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el protocolo de 1972, y por "sustancias sicotrópicas", las sustancias enumeradas y descriptas en el Convenio sobre sustancias Sicotrópicas de 1971.

ARTICULO III

Dentro de los límites permitidos por los respectivos ordenamientos jurídicos internos, la cooperación objeto del presente Convenio comprenderá:

a) Intercambio de información sobre las experiencias y acciones emprendidas en ambos Estados para prestar la asistencia necesaria a los fármacodependientes y sobre los métodos de prevención.

b) Intercambio constante de información y datos sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

c) Intercambio de expertos de los organismos competentes para actualizar las técnicas y estructuras de organización en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

d) Intercambio de visitas del personal de los respectivos organismos competentes para coordinar actividades conjuntas en el área de prevención y control del uso indebido; o en el área de represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

e) Programación de encuentros entre las autoridades competentes en la recuperación de los fármacodependientes, con la posibilidad de organizar cursos de entrenamiento y especialización.

f) Intercambio de información sobre las iniciativas tomadas por las Partes Contratantes para favorecer a las entidades que se ocupan de la recuperación de los fármacodependientes.

ARTICULO IV

Para el logro de los objetivos del presente Convenio, las Partes Contratantes acuerdan crear la Comisión Mixta Argentino-Dominicana sobre Prevención del Uso Indebido y

Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, integrada por los representantes de los organismos y servicios nacionales competentes de ambos Estados, que actuará como mecanismo de cooperación para la prevención y control del uso indebido y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

ARTICULO V

La Comisión Mixta tendrá las facultades siguientes:

a) Recomendar las acciones específicas que se consideren convenientes para el logro de los objetivos propuestos en el presente Convenio, a través de los organismos y servicios nacionales competentes de cada Parte Contratante.

b) Proponer a los respectivos Gobiernos las sugerencias que considere necesarias para modificar el presente Convenio.

La Comisión Mixta estará coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambas Partes Contratantes y se reunirá alternativamente en la República Argentina y en la República Dominicana en la oportunidad que se convenga por la vía diplomática.

ARTICULO VI

La Comisión Mixta podrá establecer sub-comisiones para el desarrollo de las acciones específicas contempladas en el presente Convenio. Igualmente, podrá constituir grupos de trabajo para analizar y estudiar un determinado asunto y para formular las recomendaciones o medidas que considere oportunas.

ARTICULO VII

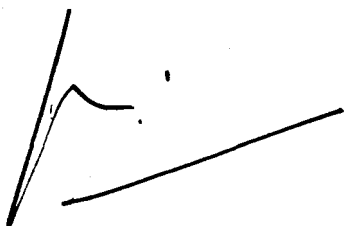
El presente Convenio entrará en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan comunicado por la vía diplomática el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

ARTICULO VIII

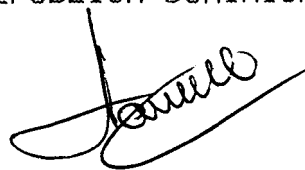
El presente Convenio tendrá una duración ilimitada, a menos que una de las Partes lo denuncie. En ese caso, la denuncia surtirá efectos TRES (3) meses después de la recepción de la notificación por vía diplomática.

Hecho en *Santo Domingo de GUZMAN*
DISTRITO NACIONAL, a los *17* días del mes de
octubre de 1992, en dos ejemplares originales en idioma
español, siendo ambos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA

A handwritten signature in black ink, consisting of several sharp, angular strokes that form a stylized, abstract shape.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

A handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping initial letter followed by a series of smaller, connected loops and a long horizontal tail stroke.